

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital

PESETAS

Por un mes.....	5'00
Por tres meses.....	15'00
Por seis meses.....	30'00
Por un año.....	60'00

Número suelto: 0'75 céntimos
mes corriente.Hasta tres meses 1'50 y fechas
anteriores dos pesetas.

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

—o—

5064

DECRETO de 22 de abril de 1949 por el que se dictan normas para la constitución y funcionamiento de las Corporaciones provinciales.

Autorizado el Gobierno en las Disposiciones finales de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco para dictar, con independencia del texto articulado de dicha Ley, las normas necesarias para ejecutar la Base treinta y ocho que determina la composición de las Corporaciones provinciales y el sistema de designación de sus miembros, y habiéndose publicado, en virtud de tal autorización, los Decretos de cuatro de febrero y nueve de abril del año en curso, procede completar sus disposiciones estableciendo las normas provisionales a que ha de ajustarse el funcionamiento de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares entre tanto se promulga la Ley articulada de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al constituirse las Diputaciones Provinciales conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de nueve del corriente mes, se procederá a designar al Vicepresidente de cada Corporación y a constituir las secciones que han de actuar para la preparación y estudio de los asuntos de la competencia provincial.

Artículo segundo.—El Presidente designará entre los Diputados provinciales que se hallaren en el legal ejercicio del cargo un Vicepresidente, que le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo tercero.—El Presidente designará asimismo entre los miembros de la Corporación respectiva a un Presidente y a dos Vocales para cada una de las secciones que hayan de constituirse.

Será obligatoria la constitución, como mínimo, de las secciones siguientes:

Beneficencia y obras Sociales. Sanidad, Urbanismo y Vivienda.

Agricultura, Ganadería y Población forestal.

Educación, Deportes y turismo.

Obras Públicas y Paro obrero. Hacienda y Economía.

El presidente de la Corporación lo será también nato de todas las secciones, ejerciendo dicha Presidencia cuando asista a sus reuniones.

Artículo cuarto.—Con independencia de las secciones antes mencionadas existirá una denominada de Gobierno, de la que será presidente el propio de la Corporación, y Vocales los Diputados que presidan las restantes secciones.

Funcionará como órgano informativo y asesor de carácter permanente y asumirá el conocimiento de todos los asuntos no atribuidos específicamente a las demás secciones.

Artículo quinto.—El Presidente de la Diputación podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales por servicios o para asuntos determinados.

Cuando hubiere un Delegado en un ramo de servicios, este deberá presidir la sección de la respectiva competencia.

Artículo sexto.—El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses pecuniarios de la provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación y en particular las siguientes:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Presidir las Comisiones informativas, o las Juntas especiales que eventualmente se constituyan, cuando concurren a ellas.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación cuando no mediare causa legal para su suspensión.

d) Inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar por que los distintos órganos de la Administración provincial cumplan las Leyes y disposiciones que les afecten.

e) Acordar la ejecución de obras y servicios y contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación provincial.

f) Representar a la Diputación Provincial y a los establecimientos provinciales y conferir mandatos para ejercer di ha representación.

g) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente a los funcionarios provinciales, salvo cuando se trate de funcionarios de Cuerpos nacionales dependientes de la Dirección General de Administración Local.

h) El nombramiento, correc-

ción y separación del personal sometido a la legislación del trabajo.

i) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.

j) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado.

k) Formar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de Recaudación y Depositaria.

l) Cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las leyes de la Administración provincial.

m) Ejercitar acciones judiciales administrativas en caso de urgencia, dando cuenta a la Diputación en su primera sesión.

n) Rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

ñ) Cualesquiera otras facultades que les atribuyan las leyes.

Artículo séptimo.—Son atribuciones de la Diputación Provincial.

a) La creación, modificación o disolución de instituciones y establecimientos provinciales.

b) Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de su territorio.

c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

d) La adquisición y disposición de bienes y derechos, transacción sobre ellos, y concesión de quitas y esperas.

e) La aprobación de Presupuestos ordinarios y extraordinarios y de ordenanzas de exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma, y el examen y censura de cuentas.

f) La ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones del Presupuesto ordinario.

g) La industrialización y provincialización de servicios.

h) La formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios y transportes, de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica, y la aprobación de Reglamentos de servicios de funcionarios y de régimen interior.

i) El nombramiento, premio y corrección de los funcionarios provinciales cuando no están atribuidos a otra Autoridad.

j) El asesoramiento al Gobernador civil en asuntos provinciales.

k) Cuantas otras atribuciones se le señalen por precepto legal.

Artículo octavo.—Las Diputaciones Provinciales se reunirán en sesión ordinaria, una vez al mes.

Los días de las reuniones ordinarias deberán ser fijados previamente por acuerdo de la Corporación.

Salvo en casos de urgencia, no se tratarán otros asuntos que los señalados en el orden del día que formarán los Presidentes y se distribuirá, con antelación mínima de veinticuatro horas, a los miembros de la Corporación.

La Sección de Gobierno será convocada una vez a la semana, y las demás secciones, cuando los asuntos al despacho lo requieran.

Artículo noveno.—Las Corporaciones Provinciales celebrarán sesiones extraordinarias:

Primero. Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente de la Corporación.

Segundo. A petición de la tercera parte de los miembros que legalmente las constituyan.

En el último caso el Presidente de la Corporación vendrá obligado a convocar la sesión dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo caso de urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, sin que puedan tratarse otras cuestiones.

Artículo décimo.—Las sesiones de la Diputación Provincial serán públicas salvo cuando el Presidente respectivo disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Artículo once.—Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesión ordinaria sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Corporación con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la formen.

Artículo doce.—Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria bastará la asistencia de cualquier número de asistentes.

Se exceptúan los casos en que la Ley exija un número especial de asistentes.

Ninguna sesión podrá celebrarse válidamente sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Artículo trece.—Las Diputaciones forales de Alava y Navarra continuarán rigiéndose por sus disposiciones peculiares; y la organización de los Cabildos insulares de Canarias se acomodará en lo posible al régimen de las Diputaciones Provinciales, según establece el artículo ciento noventa del Estatuto provincial reformado por Real Decreto-ley de ocho de mayo de mil novecientos ventiocho.

Artículo catorce.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Madrid a ventidós de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de la Gobernación.
Blas Pérez González

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

5065

Recibidas definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de cuatro de febrero último las obras del Grupo de 82 Viviendas Protegidas en terrenos del Coso de esta Ciudad, de las que fué contratista adjudicatario don Esteban Ortega García se pone en conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar que, transcurridos quince días hábiles a contar del siguiente al de publicación del presente en el B. O. del Estado sin que se haya presentado reclamación alguna contra el referido acuerdo de recepción, se procederá a devolver la fianza definitiva correspondiente a las mismas, al referido Contratista Sr. Ortega.

Logroño, 27 de abril de 1.949
El Alcalde-Presidente,
Julio Pernas,

Tesorería de Hacienda

ITINERARIO DE COBRANZA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ACTUAL, COMPRENSIVO DE LAS DISTINTAS ZONAS DE LA PROVINCIA

5069

Zona de la Capital

La cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica, Urbana, Industrial, Utilidades y demás impuestos del Estado que se satisfacen mediante recibo talonario, correspondiente al segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en esta Capital durante los días 1 de mayo al 10 de junio, ambos inclusive, llevándose los recibos a domicilio, siempre que éste no radique en el extranjero, por los Auxiliares de Recaudación, dentro de los primeros treinta días del plazo expresado.

Se hace saber, que durante todo el plazo señalado para la cobranza voluntaria, los contribuyentes que no hubie-

ren satisfecho sus cuotas respectivas al intentarse el cobro en sus domicilios, podrán hacer éstas efectivas, sin recargo, en las Oficinas de la Recaudación, establecidas en la calle de Duquesa de la Victoria, núm. 44, entresuelo, durante las horas reglamentarias advirtiéndole que si se dejasen transcurrir el día 10 de Junio sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día del indicado mes de Junio, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos.

Igualmente se previene, que, la abstención de pago, en dos trimestres consecutivos, al presentar los recibos el Agente de la Recaudación, se entenderá como renuncia al cobro domiciliario, quedando relevado de efectuarlo en lo sucesivo el Recaudador, mientras el propio contribuyente no lo interese por escrito.

La Oficina recaudatoria estará abierta al público todos los días durante las horas de 9 a 13, excepción hecha de los días 1 al 10 de Junio, en que además de las horas citadas de la mañana, quedarán habilitadas par el servicio de cobranza, de las 15 a las 19 horas; habilitándose igualmente en los días 21 al último inclusive del citado mes de Junio, como horas extraordinarias para que los contribuyentes puedan satisfacer los débitos del referido trimestre con el recargo del 10 por 100 únicamente, de las 16 a las 18 horas en cumplimiento de lo establecido en los artículos 61 y 75 del Estatuto de Recaudación de 29 de Diciembre de 1948.

ZONA DE ALESANCO

Alesanco, 4 y 5 de Mayo.

- Azofra 5
- Badarán 9 y 10
- Baños de Río Tobía 13 y 14
- Berceo 21
- Bobadilla 14
- Canales 18
- Canillas de Río Tuerto 3
- Cárdenas 10
- Cañas 3
- Cordovin 9
- Estollo 20
- Hormilla 6
- Hormilleja 7
- Mansilla 19
- Mature 12
- San Millán de la Cogolla 19
- Tobía 11.
- Torreçilla S. Alesanco 4
- Villar de Torre 16
- Villarejo 16
- Villaverde 11

ZONA DE ALFARO

Aldeanueva de Ebro, 3 al 6 de Mayo
Alfaro 1 de Mayo al 10 de Junio
Rincón de Soto 9 al 12 de Mayo

ZONA DE ARNEDO

- Arnedo 20 de Mayo al 10 de Junio
- Arnedillo 17 de Mayo
- Corena 9
- Enciso 3
- Galilea 10
- Muro de Aguas 13
- Munilla 5
- Herce 6
- Poyales 2
- Préjano 12
- El Redal 11
- Santa Eulalia 7
- Turruncón 16
- Villarroya 16
- Zarzosa 4

ZONA DE AUTOL

- Autol 5, 6 y 7 de Mayo
- Bengasa 5 y 6
- Bengasillas 4
- Los Molinos 15, 16 y 17
- Quel 10, 11 y 12
- Robres del Castillo 20
- Tudelilla 20, 21 y 22
- El Villar de Arnedo 23, 24 y 25

ZONA DE CALAHORRA

- Alcanadre 2, 3 y 4 de Mayo
- Ausejo 5, 6 y 7
- Calahorra 16 de Mayo al 10 de Junio
- Pradejón 9, 10 y 14 de Mayo

ZONA DE CERVERA

- Cervera del Río Alhama 3 al 7 mayo
- Igea 9 y 10
- Grávalos 11 y 12
- Cornago, 17 al 19
- Aguilar del Río Alhama 23 al 25
- Navajún 27
- Valdemadera 28

ZONA DE HARO

- Abalos 3 de mayo
- Anguciana 11
- Briñas 16
- Briones 19, 20 y 21
- Casalarreina 16 y 17
- Castañares 3 y 4
- Cellorigo 3
- Cihuri 12.
- Cuzcurrita, 6 y 7.
- Foncea, 4 y 5.
- Fonzaleche 6 y 7
- Galbarruli 9
- Gimileo 5
- Haro 3 al 10
- Ochánduri 11
- Ollauri 4
- Rodezno 19
- Sajazarra 10 y 11
- San Asensio 16, 17 y 18
- San Vicente 3, 4 y 5
- Tirgo 6 y 7
- Treviana 23 y 24
- Villalba de Rioja 12
- Zarratón 9 y 10

ZONA DE NAJERA

- Alesón 6 de mayo
- Anguiano 10 y 11
- Arenzana de Abajo 9
- Arenzana de Arriba 7
- Bezares 7
- Brieva de Cameros 15
- Camprovin 12
- Castroviejo 13
- Huércanos 2
- Ledesma de la Cogolla 14
- Manjarrés 6
- Nájera 1 al 10 de Junio
- Pedroso 14 de mayo
- Santa Coloma 13
- Tricio 4
- Uruñuela 3
- Ventosa de Rioja 5
- Ventosa de la Sierra 18
- Viniestra de Abajo 17
- Viniestra de Arriba 17

ZONA DE SANTO DOMINGO

- Bañares 4 de mayo
- Baños de Rioja 5
- Cidamón 4
- Cirueña 16
- Corporales 17
- Ezcaray 8 y 9
- Grañón 3
- Hervías 20
- Herraméluri 19
- Leiva 6
- Manzanares 16
- Ojacastro 2
- Pazuengos 21
- San Millán de Yécora 23
- San Torcuato 4
- Santo Domingo 23 al 31
- Santurde 3
- Santurdejo 18
- Tormantos 7
- Valgañón 2
- Villalobar de Rioja 5
- Villarta Quintana 5
- Zorraquín 2

ZONA DE TORRECILLA

- Almarza 6 de mayo
- Ajamil 10
- Cabezón 10
- Clavijo 14 y 15
- Gallimero 7
- Hornillos 22
- Jalón 10
- Laguna 9
- Larriba 23
- La Santa 24
- Leza del Río Leza 25
- Luezas 16
- Lumbreras 1
- Montalvo 15
- Muro 15
- Nestares 9
- Nieva 10 y 11
- Ortigosa 4 y 5
- Pinillos 6
- Pradillo 7

- El Basillo 5
- Rabanera 16
- Santa María 16
- Soto de Cameros 12 y 13.
- San Román de Cameros 11
- Torreçilla de Cameros 16 y 17
- Terroba 18
- Torre en Cameros 14
- Trevijano 19
- Villanueva 20
- Villoslada 2 y 3

ZONA DE VILLAMEDIANA

- Agoncillo 3 de mayo
- Albelda 19
- Alberite 1 y 2
- Cenicero 23, 24 y 25
- Daroça 14
- Entrena 11 y 12
- Fuenmayor 9 y 10
- Hornos 14
- Lagunilla 4 y 5
- Lardero 30
- Medrano 12
- Murillo de Río Leza 20, 21 y 22
- Nalda 18
- Navarrete 7 y 8
- Ribafrecha 27 y 28
- Santa Engracia 6
- Sojuela 11
- Sorzano 13
- Sotés 14
- Torremontalvo 25
- Viguera 17
- Villamediana 15 y 16
- Zencano 5

Se advierte a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el plazo señalado de 1 de mayo al 10 de junio próximo sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en apremio de único grado del 20% sin previa notificación ni requerimiento; pero si satisfacen sus débitos del 21 al último día del indicado mes de Junio, ambos inclusive, sólo satisfarán como recargo el 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 por 100 a partir del 1 de julio próximo.

Logroño, 26 abril de 1949.

El Tesonero de Hacienda,

Jesús R. de Cenzano

Delegación de Hacienda

Clases Pasivas

INDICE NUMS 24 y 24

Ordenes de pago, de pensión recibidas de la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas

Múmero de la orden 13 Adela Arenzana Somalo, M. Militar.

10 Cleto Castro Salcedo, Medalla.

11 Antonio Martínez Rojo, Medalla.

12 Albino Alonso Agüero, Retirados.

Comandancia de Marina de Guipúzcoa

Distrito Marítimo de Pasajes

Relación de los individuos que figuran en la inscripción marítima de este distrito y pertenecientes al reemplazo de 1.950 por cuyas causas deben ser dados de baja, en las relaciones para servir en el Ejército.

Alfonso Sacristán Gardó, hijo de Alberto y de Victoriana, natural de Haro y vecino de Alza.

Pasajes, 23 de abril de 1949.

El Ayudante Militar de Marina,